

Señor  
**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.  
**DEMANDADO:** MATEO AGUDELO DE LA HOZ Y OTROS.  
**PREDIO:** "MACANAL" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-173157  
**RADICADO:** 11001400303620210019100  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

**STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto interlocutorio de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos el veinte (20) del mismo mes y año, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

### I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos el veinte (20) del mismo mes y año, el despacho dispuso lo siguiente:

*"Téngase en cuenta la anterior manifestación realizada por el perito Diego Alberto Aguirre Sánchez, se concede el término de 30 días, para que rinda la experticia encomendada, permanezca el expediente en la secretaría del despacho por el término concedido."*

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dispone el despacho conceder el termino de 30 días adicionales al perito Diego Alberto Aguirre Sánchez, para que pueda rendir la experticia encomendada, desconociendo el despacho que a la fecha se han concedido los siguientes términos a los peritos:

- 20 días iniciales otorgados el 09 de junio de 2021, para rendir experticia.
- Prórroga del término inicial, por 20 días adicionales, que fueron otorgados mediante auto de fecha 25 de junio de 2021
- Prórroga por 30 días adicionales, otorgados mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021.
- Prórroga por 30 días adicionales, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, el despacho ha concedido 3 prórrogas al término inicial concedido para rendir la experticia, a solicitud del perito Diego Aguirre, con el fin de que practique la experticia, sin una justa causa que fundamente dicha solicitud, solo la manifestación del perito, en la cual indica "**DIEGO ALBERTO AGUIRRE SANCHEZ** en calidad de perito evaluador designado por el juzgado por medio de la presente y de una manera muy cordial procedo al despacho que aún

se encuentra en trámite mi licencia de la categoría en avalúos intangibles especiales, ya que la documentación según me informaron tenía que ir también a la secretaria de educación lo cual haría que se retardaría aproximadamente unos 20 días más.”, sin embargo, no se adjunta prueba del trámite de la solicitud y el estado del mismo.

Teniendo en cuenta, la especialidad del proceso y por celeridad procesal, debido a que se trata de un proceso de servidumbre, en razón de una obra de utilidad pública e interés social, procede que el despacho releve del cargo al perito designado, y proceda a nombrar un nuevo perito.

- **EN CUANTO LA CATEGORIA REQUERIDA POR EL PERITO AVALUADOR**

En cuanto a la actividad del evaluador la Ley 1673 de 2013, establece en su Artículo 22 que:

*“(…) **Artículo 22.** Dictámenes periciales. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y **cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen (...)**” (negrilla fuera de texto)*

El Artículo 5 del Decreto 556 de 2014 “*Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013*”, consagra que los peritos pueden inscribirse en una o más especialidades de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, me permito poner de presente el citado artículo;

*“**Artículo 5.** Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores. Para efectos de la inscripción en el AM, los evaluadores podrán inscribirse en una o más categorías o especialidades señaladas en la siguiente tabla, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances” establecidos para cada categoría de bienes a avaluar,” debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1673 de 2013 y en el presente Decreto:*  
(...)

La ley anteriormente citada, exige que el perito que pretende rendir un dictamen pericial, se encuentre inscrito en la especialidad correspondiente, que para el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 556 de 2014, comprende la especialidad “INTANGIBLES ESPECIALES”, que se refiere a daño emergente, lucro cesante, daño moral, **servidumbres**, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

En ese orden de ideas, es necesario que el perito designado, se encuentre inscrito en la categoría 13, sin embargo, al momento de su posesión no contaba con dicha categoría, y manifiesta al despacho que se encuentra en trámite para poder obtenerla, sin que allegue prueba alguna que fundamente dicha solicitud, lo que conlleva a una dilación en el trámite del proceso.

- **PRINCIPIO DE CELERIDAD**

Debe tener en cuenta el señor Juez, que el objetivo del legislador es resolver las controversias en el menor tiempo posible, evitando a congestión en la recta administración de justicia.

En virtud de este principio, en vista que se ha prorrogado el término concedido a los peritos para rendir la experticia por más de dos veces, sin tener plena seguridad de que se logre obtener la experticia en el término concedido mediante auto del 17 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta que al momento de la posesión del perito no contaba con la categoría requerida, solicito al señor Juez tener en cuenta el principio de celeridad proceda a revocar el auto objeto de recurso y en consecuencia, releve del cargo al perito Diego Aguirre y designe un nuevo perito que cumpla con la categoría requerida para este tipo de procesos.

Señor Juez, respetuosamente solicito se tenga en cuenta que este proceso especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica, que tiene unos términos perentorios consagrados en la ley especial 56 de 1981 y resulta procedente surtir todas las etapas procesales en el menor tiempo posible.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición frente al auto interlocutorio de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos el veinte (20) del mismo mes y año, en los términos anteriormente expuestos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: *(...) El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...).* en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*

Lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 que, al tenor literal de su disposición reza: *“Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles”.*

En siguiente orden, las leyes que regulan este proceso, siendo la Ley 56 de 1981, el posterior Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Decreto 1073 de 2015 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Decreto Legislativos 806.

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

#### IV. PETICIÓN

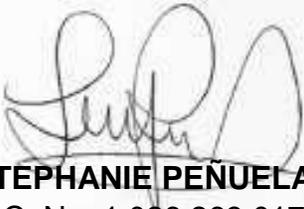
Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar:

1. Se revoque el auto interlocutorio de fecha 17 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico el 20 del mismo mes y año y en el mismo sentido se disponga a corregir defecto procedimental en el sentido de relevar del cargo al perito Diego Alberto Aguirre Sánchez y designe un nuevo perito que cumpla con la categoría requerida para este tipo de procesos.

Por último, me permito manifestar que, la suscrita apoderada, recibe notificaciones en el correo electrónico [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com), o en la Carrera 68 D No. 96 – 59 Barrio La Alborada-Sector Floresta en la ciudad de Bogotá D.C., y en los teléfonos 3156129672 - 3184936461.

Del Señor juez,

Atentamente,



**STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**

C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com).

Teléfono: 3184936461 - 3156129672